

RIO GALLEGOS, 29 JUN 2015

VISTO:

Los Expedientes Nros. 67.935/12 y 68.212/13 de la Unidad Académica Río Gallegos; y
CONSIDERANDO:

QUE a fs. 290 y 291 obra Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la agente Gladys Mabel VILLEGAS contra el Acuerdo N° 678/14 emitido por el Consejo de Unidad de la U.A.R.G;

QUE dicho instrumento legal aplica, en el marco de lo establecido en el Artículo 141° - Incisos b) y c) de la Ordenanza N° 088-CS-U.N.P.A. la sanción de APERCIBIMIENTO a la agente VILLEGAS, quien revista en un cargo Categoría 3 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente – Area. Secretaría de Administración – Sector Ejecución Presupuestaria;

QUE la agente Gladys Mabel VILLEGAS plantea en su Recurso 1-Nulidad por violación del procedimiento, 2-Sanción infundada y 3-hace reserva de interponer Recurso de Alzada en los términos de los Artículos 94° a 98° del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley 19549 ante el Ministerio de Educación de la Nación;

QUE analizados los planteos efectuados corresponde tener por presentado en tiempo oportuno el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente VILLEGAS;

QUE con respecto al planteo de Nulidad se observa que el mismo es improcedente dado que mediante el Anexo de la Ordenanza N° 049-CS-U.N.P.A., el Consejo Superior adopta el Decreto Nacional N° 467/99 como Reglamento propio para la realización de las investigaciones administrativas, de modo general y sin observaciones;

QUE, no obstante, dicho texto debe ser interpretado de conformidad a la normativa constitucional, Estatuto Universitario, Ley de Educación Superior y Ley 24946 (Ley Orgánica del Ministerio Público), normas conforme a las cuales no corresponde dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, por carecer de competencia para intervenir en los sumarios sustanciados en una Universidad Nacional, por el carácter de entidad autónoma de las Universidades Nacionales;

QUE la competencia de dicha Unidad Fiscal se encuentra establecida en el Artículo 45° de la Ley Nacional 24946 en la que queda claramente circunscripta la actuación investigativa de la F.I.A. al ámbito de la administración nacional centralizada u descentralizada, de las empresas, de las sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación, lo que obviamente no incluye el ámbito de actuación de esta Universidad Nacional;

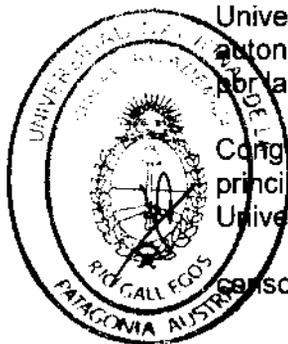
QUE la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, por naturaleza jurídica y encuadre constitucional y legal, no es parte de la administración pública centralizada, ni es un organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, no es una entidad autárquica del Estado Nacional ni constituye una entidad dependiente de la Administración Pública Nacional;

QUE la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, en virtud del carácter de Universidad Nacional que detenta (Artículo 1° - Ley 24446 Creación U.N.P.A.) goza de la autonomía y autarquía reconocida por el Artículo 75° - Inc. 19 de la C.N. y se encuentra regida por la Ley Nacional 24521 de Educación Superior;

QUE el Artículo 75° - Inc. 19 de la C.N. establece que "...Corresponde al Congreso... sancionar leyes de organización y de base de la educación... y que garanticen los principios de gratuidad y de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales...";

QUE asimismo la voluntad de desvincularlas de la órbita del Ejecutivo Nacional se consolida en los Artículos 30° y 32° de la Ley de Educación Superior al prescribir el primero que

///



///-2-

las Universidades Nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Congreso Nacional o, en su receso y ad-referendum por el Poder Ejecutivo Nacional y al quitarle el Artículo 32º la potestad de contralor de la legalidad de sus actos al Ejecutivo Nacional, estableciendo directamente la recurribilidad de las resoluciones definitivas que ellas dicten ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria;

QUE, es por eso que, a partir de la reforma constitucional del año 1994 y con la sanción de la Ley 24521, debe quedar claro que la Universidad Nacional no forma parte de la administración centralizada, como asimismo tampoco es un organismo descentralizado o autárquico del Poder Ejecutivo Nacional;

QUE dicho encuadre ha sido sostenido por la propia CSJN de nuestro país, en los autos "Universidad de Mar del Plata c/Banco de la Nación Argentina s/Daños y Perjuicios", Fallo CSJN de fecha 24/04/2003 del Dictamen del Procurador General ante la CSJN en el cual ha dicho el alto cuerpo que "...Sin embargo, a mí modo de ver, los constituyentes y legisladores han producido innovaciones significativas a partir de la sanción de nuevos ordenamientos jurídicos. En efecto, cuando en 1994 se reformó la Constitución, se encomendó al Congreso Nacional la sanción de leyes de educación que "garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales" (v. Artículo 75º - Inc. 19). En ese marco, se dictó la Ley de Educación Superior 24.521 -cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio en la especie- que contiene diversas normas tendientes a otorgar mayor independencia a las universidades nacionales y, por ende, a restringir las posibilidades de injerencia del Poder Ejecutivo en ese ámbito institucional. Por una parte, se reafirma su autonomía, es decir su entero dominio, condición esencial para su funcionamiento y la realización de sus fines, con amplias facultades para ejercer las funciones de docencia, extensión e investigación (Artículo 29º); se dispone que sólo pueden ser intervenidas por el Congreso Nacional o, durante su receso y ad-referendum, por el Poder Ejecutivo (Artículo 30º); que las resoluciones definitivas que ellas dicten sólo serán recurribles ante la cámara federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria (Artículo 32º); que su creación y cese deben ser dispuestos por ley de la Nación (Artículo 48º); que determinan sus propios órganos de gobierno, eligen a sus autoridades y dictan sus propios estatutos, los cuales, en caso de merecer observaciones por parte del Ministerio de Cultura y Educación, esta cartera del Estado sólo puede hacerlo ante la cámara federal citada o, en caso contrario, los estatutos se consideran aprobados y deben ser publicados (Artículo 34º). Las vías recursivas establecidas por esta ley merecen especial atención, en cuanto marcan una sustancial diferencia con el régimen anterior, bajo el cual se vedaba a los entes autárquicos legitimación para impugnar administrativamente los actos de la administración central, y menos permitía hacerlo judicialmente (v. Doctrina de Fallos: 314:570). En efecto, tal como se señaló ut supra, ni el Poder Ejecutivo ni el Ministerio correspondiente pueden entender en los recursos administrativos contra las resoluciones universitarias, sino que, en caso de discrepar con alguna decisión del instituto académico, ellos deben promover el recurso judicial previsto por el Artículo 32º de la Ley 24.521 ante la Cámara Federal competente. La pérdida de este control tutelar, que ya fue advertida por la Corte Suprema en Fallos: 319:562 al decir que el Ministerio de Cultura y Educación "no cuenta con vías para efectuar el control de legalidad de una decisión definitiva dictada por una universidad nacional en interpretación de las facultades estatutarias", constituye otra circunstancia que razonablemente conduce a sostener que también fue suprimida la facultad de dirimir los reclamos patrimoniales entre las universidades nacionales y los órganos del Poder Ejecutivo. En relación al sostenimiento económico de estas instituciones, la ley mencionada dispone que cuentan con autarquía económica y financiera, lo cual implica la posibilidad de autoadministrarse y disponer de los aportes que reciben del Tesoro Nacional y los recursos complementarios propios que generen

///



111-3-

como consecuencia del ejercicio de sus funciones, siempre dentro del régimen instituido por la Ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Artículos 58º y 59º). Además de administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto, tiene atribuciones para fijar su régimen salarial, nombrar y remover su personal y organizar la generación de recursos adicionales y un sistema de becas estudiantiles y apoyo didáctico...”, “...Del sistema normativo descripto, aparece manifiesto que, en la actualidad, las universidades nacionales, aun siendo entes públicos, no pueden ser asimiladas a los que se mencionan en la Ley 19.983, puesto que, más allá de que su Artículo 1º no efectúa distinción alguna, quedó demostrado que el régimen vigente sustrae en forma notoria del ámbito académico las intervenciones del Poder Ejecutivo en las actividades que les son propias, lo que incluye, naturalmente, su accionar de índole financiera, que puede dar lugar a reclamos pecuniarios y a decisiones finales en los términos del Artículo 32º ya citado. No obsta a esta inteligencia, la idea de la unidad patrimonial del Estado ni la circunstancia de que el Tesoro Nacional les proporcione el apoyo económico, puesto que de ello no cabe extraer una subordinación desnaturalizante de la voluntad legislativa antes expuesta, como la que se derivaría de afirmar que, por estar incluidas en la administración, deban acatar órdenes y admitir la supervisión en aquellas decisiones que deben tomar libremente (v. disidencia del juez Fayt en Fallos: 314:570). Se añadió en dicho precedente -dictado con anterioridad a la reforma constitucional, valga señalarlo- que el apoyo para la ejecución de funciones esenciales se da también en la tarea de otros poderes del Estado, los que obviamente no dependen del Ejecutivo (v. especialmente considerando 10, primera parte de la disidencia citada)...”, “...De las razones expuestas, se infiere que, por decisión política de los órganos habilitados constitucionalmente, se dispuso apartar a las altas casas de estudio de la injerencia de los poderes políticos, lo que se convierte en un obstáculo insalvable para que, en el marco de tales principios que sustentan la peculiar naturaleza de la institución universitaria, el litigio sea resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional o por el procurador del Tesoro, por aplicación de la Ley 19.983...”, “...Ello es así, desde mi punto de vista, toda vez que, admitir lo contrario, implicaría soslayar la realidad institucional que se instauró a través del ordenamiento jurídico vigente desde 1994 y, por lo demás, siempre existiría la posibilidad de que las universidades nacionales vieran restringida, por motivos económicos, la autonomía que, en el ámbito académico, el constituyente y el legislador quisieron asegurarles...”;

QUE dicho criterio fue sostenido recientemente por la CSJN en el fallo de fecha 4 de Septiembre de 2012, dictado en autos "Francini Rafael Luis -hoy Jerosimich Margarita- s/recurso de apelación Artículo 32º de la Ley 24.521”;

QUE por lo expuesto se entiende que la F.I.A. carece de competencias para intervenir en estas actuaciones administrativas por lo que corresponde se rechace el planteo de nulidad articulado;

QUE surge claro que no corresponde tener presente la reserva formulada por la agente VILLEGAS de interponer Recurso de Alzada ante el Ministerio de Educación de la Nación, recurso inexistente desde la reforma constitucional de 1994 al establecer la autonomía de las Universidades Nacionales y por el Artículo 32º de la Ley de Educación Superior que establece que “...Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria...”;

QUE de fs. 292 a 302 se cuenta con el Dictamen N° 006/15 emitido por el Sr. Director General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, Abog. Javier A. STOESSEL;

QUE obra Despacho N° 110/15 de la Comisión Recursos Humanos y Presupuesto



///-4-

mediante el cual se recomienda tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la agente Gladys Mabel VILLEGAS contra el Acuerdo N° 678/14 emitido por el Consejo de Unidad de la U.A.R.G., rechazar el planteo de nulidad efectuado por la mencionada agente y la reserva de acudir en Recurso de Alzada ante el Ministerio de Educación de la Nación, rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por la agente VILLEGAS contra el Acuerdo N° 678/14 emitido por el Consejo de Unidad de la U.A.R.G., ratificar en todas sus partes el Acuerdo N° 678/14, remitir copia del presente instrumento legal al Departamento Administración de Personal para notificar fehacientemente a la agente Gladys Mabel VILLEGAS del mismo e incorporar copia en el legajo personal de la agente VILLEGAS y los presentes actuados a la Dirección General de Asistencia Técnica y Reglamentaria para su conocimiento y posterior elevación a la Sra. Rectora de la U.N.P.A. para el tratamiento del Recurso Jerárquico interpuesto en el Consejo Superior;

QUE tratado en acto plenario se aprobó por mayoría;

POR ELLO:

EL CONSEJO DE LA
UNIDAD ACADÉMICA RIO GALLEGOS
A C U E R D A:

ARTICULO 1º.- TENER POR PRESENTADO en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la agente Gladys Mabel VILLEGAS (C.U.I.L. N° 27-21737789-2) contra el Acuerdo N° 678/14 emitido por el Consejo de Unidad de la Unidad Académica Río Gallegos.-

ARTICULO 2º.- RECHAZAR el planteo de nulidad efectuado por la agente Gladys Mabel VILLEGAS (C.U.I.L. N° 27-21737789-2) y la reserva de acudir en Recurso de Alzada ante el Ministerio de Educación de la Nación, por los motivos expuestos en los considerandos del presente legal.-

ARTICULO 3º.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración presentado por la agente Gladys Mabel VILLEGAS (C.U.I.L. N° 27-21737789-2) contra el Acuerdo N° 678/14 emitido por el Consejo de Unidad de la U.A.R.G., por los motivos expuestos en los considerandos del presente legal.-

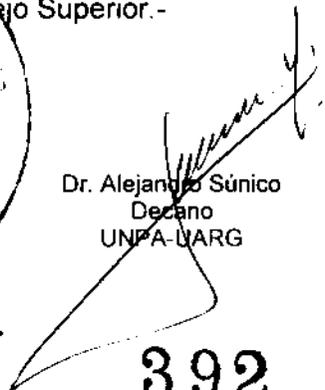
ARTICULO 4º.- RATIFICAR en todas sus partes el Acuerdo N° 678/14 emitido por el Consejo de Unidad de la U.A.R.G.-

ARTICULO 5º.- REMITIR copia del presente instrumento legal al Departamento Administración de Personal para notificar fehacientemente a la agente Gladys Mabel VILLEGAS del mismo e incorporar copia en el legajo personal de la agente VILLEGAS.-

ARTICULO 6º.- REMITIR los presentes actuados a la Dirección General de Asistencia Técnica y Reglamentaria para su conocimiento y posterior elevación a la Sra. Rectora de la U.N.P.A. para el tratamiento del Recurso Jerárquico interpuesto en el Consejo Superior.-



Martha Beatriz Carrizo
a/c. Dirección de Asistencia al
Consejo de Unidad
UNPA-UARG



Dr. Alejandro Súnico
Decano
UNPA-UARG

ACUERDO

N°

392